--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. c/ M. A.A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. N° 61 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 106 y 109, que fueran concedidos a fs. 108 y fs. 110, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 98/104 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por J. A. P. y condenó a M. A. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $140.660,43, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida.-- --- Asimismo, la accionada a fs. 107 apeló los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, Dres. C. F. M. y C. M. M., por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 108 en los términos previstos por el art. 48 de la ley XIII Nº 4.----------

--- Los agravios de la demandada y del actor lucen a fs. 111/115 y fs. 117, respectivamente, el traslado de fs. 116 fue evacuado por el accionante a fs. 121/122, en tanto que el conferido a fs. 118 no fue contestado por la accionada.----------

--- La aseguradora de riesgos del trabajo, luego de reseñar los antecedentes del caso, manifiesta que la actualización por índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los art. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina para reforzar sus dichos. Señala que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12)- son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los pisos (arts. 14 y 15 LRT). Sostiene que una pauta para interpretar ello es el propio apartado 6º del art. 17 de la citada ley que manda a aplicar el RIPTE desde enero de 2010, justo a partir de la fecha de la última actualización de los

montos mínimos y pagos únicos a través del Decreto 1694/09 que entró en vigencia en noviembre de 2009. Agrega que el resto de la indemnización se actualiza con el aumento de los salarios. Expresa que el índice RIPTE debería hacer aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios (conf. art. 11), y en cambio no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al resto de la ecuación, que es móvil como lo ha sido el incremento de los salarios/IBM. Entiende que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, y que aplicar el primero sobre la “fórmula” y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Cita el art. 17 del Decreto 472/14 en sustento de su postura. Expone que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos y no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley, ya que éste resulta naturalmente actualizado con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Añade que la nueva norma importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquél que surge del art. 17, apartado 5, efectuando cita del mismo. Se agravia además por entender que la sentencia estableció una doble actualización de valores al computar intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE. Expone que la sentencia aplica el inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 ajustando los valores cuestionados al día de la fecha y además adiciona intereses según la tasa activa fijada por el “Banco de la Nación Argentina” (sic) a contar desde la fecha indicada. Sostiene que de esa manera se ha violentado la ley 24.283. Señala que al aplicarse un tasa activa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Entiende que de esa manera se produce un enriquecimiento sin causa para el actor y realiza consideraciones referidas a la finalidad de las indemnizaciones y la incidencia de los intereses a la hora de cuantificar las mismas. Insiste en que es incompatible la actualización del RIPTE en conjunto con la sumatoria de intereses ya que si así fuera se daría una triple actualización. Deduce que el Tribunal habría aplicado intereses sobre el cálculo de prestaciones, el cual ya había sido actualizado por el índice RIPTE, y además el propio Ingreso Base mensual está actualizado al momento del hecho, y por ende, nos encontramos frente a una triple actualización del monto. Afirma que primeramente, el IBM del trabajador se encontraba actualizado al momento del hecho, en segundo término, el Tribunal aplica el índice RIPTE previsto por la ley 26.773, y finalmente, vuelve a actualizar las sumas de la condena aplicando la tasa activa, conforme ley 14.399. En su tercer agravio entiende que no debe interés alguno ya que nunca se encontró en mora. Explica que el articulado de la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Expresa que la mora se produce a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas- de la naturaleza laboral

del accidente o enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, como también con la posterior notificación de ese dictamen médico a la ART para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Indica que la Resolución S.R.T. 104/98 establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias, y cita en tal sentido su art. 2. Opina que, por aplicación analógica de esa resolución, su parte sólo incurriría en mora y devengaría intereses a favor de la actora, una vez transcurridos los quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de LRT), y quedara firme y consentida la misma, ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. Como cuarto agravio solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia recurrida, se impongan las costas a la contraria, resaltando que fueron apelados por altos los honorarios fijados a todos los profesionales intervinientes en autos. Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia apelada.----------

Por su parte el actor formula queja ya que el sentenciante, no obstante haber hecho lugar a la demanda, omitió expedirse respecto del concepto prescripto en el art. 3º de la ley 26.773 pese a que el mismo fue expresamente peticionado por su parte en el escrito de demanda. Agrega que tal omisión, en caso de confirmarse el decisorio, causaría gravamen irreparable ya que su parte vería reducido su crédito en un 20% del total de

condena.----------

--- A su turno, el accionante al contestar el traslado conferido rebate el agravio referido a que la aplicación del RIPTE sólo debe ser sobre las sumas fijas pero no respecto de las prestaciones de los art. 14 y 15 LRT al sostener que si bien tal temperamento tuvo acogida a través del Decreto 472/14 que reglamentó la ley 26.773, el mismo fue tachado de inconstitucional porque se entendió que el Poder Ejecutivo se excedió en sus facultades constitucionales de reglamentación. Efectúa un análisis del art. 8 del citado decreto concluyendo que contiene un error o una limitación que no puede entenderse como restrictivo de lo que establece la ley porque el art. 17 inc. 6º, párrafo primero, de la ley 26.773 prevé que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia conforme al índice RIPTE. Por tal motivo, solicita se decrete la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 472/14. En relación al segundo agravio señala que no existe una doble actualización de valores toda vez que el RIPTE publicado por la Secretaría de Seguridad Social nada tiene que ver con los intereses, tratándose de dos conceptos diferentes. Realiza consideraciones respecto a la ley de convertibilidad y su relación con el tema en debate y expresa que el RIPTE se estableció para aumentar los pisos y prestaciones adicionales desde el último incremento dispuesto por el decreto 1964/09 hasta la vigencia de la ley 26.773, y luego incrementarse cada 6 meses, debido al efecto inflacionario que sobre dichos pisos y

prestaciones se habían producido en los últimos 3 años. Agrega que los intereses deben correr desde la mora y no a partir del decimoquinto día desde que quede firme la sentencia como pretende la demandada en su tercer agravio, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. Sostiene que la responsabilidad de la ART en autos es extracontractual, no obstante la existencia de un contrato de seguro ya que con tal convención la aseguradora no hizo sino subrogarse en las obligaciones del empleador, y en ese caso la mora tiene lugar en el mismo día del hecho. Tocante al cuarto agravio expone que no existe ninguna duda de que la imposición de costas se aplica a la parte vencida, no a la vencedora, por lo que si se confirma el decisorio de primera instancia indefectiblemente se le impondrán las costas del proceso. Por último, solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes, con costas.---------- 2. Ingresaré en primer término a los agravios vertidos por la demandada por la eventual proyección que los mismos pueden tener sobre el resultado final del juicio.-------- 2.1. Sostiene la A.R.T. que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Reitera que lo que se debe incrementar con el RIPTE para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12)- son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los “pisos” (arts. 14 y 15 LRT).---------- --- Al respecto, no se encuentra controvertido que el siniestro se produjo el 28 de febrero de 2013 por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad a la publicación del citado ordenamiento acaecida el 26 de octubre de 2012 (art. 17, apartados 5 y 7).--------- --- Destaco también en ese direccionamiento lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 26.773.---------- --- En efecto, el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”.---------- --- A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se

ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla dos supuestos diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: "ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".---------- --- En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6.---------- De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a
partir de esa fecha (art. 17, apartado 5).----------
-- --- En ese contexto, ante dicha normativa los argumentos vertidos en el primer agravio tendiente a considerar que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas, esto es, que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los pisos de los montos únicos de las prestaciones y la gran invalidez, y que por eso se debe incrementar con el RIPTE solamente las prestaciones de pago único (art.11 LRT) y los "pisos" (arts. 14 y 15 LRT), como también que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, resultan inaudibles pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de actualización contemplado por los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773.----------
---- En cuanto al alcance que la apelante pretende efectuar del art. 17 del Decreto 472/14 (ver fs. 113), cabe señalar que su argumentación resulta inaudible ya que en esta causa se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 y el

citado art. 17 alude a una actualización a partir del 1° de enero de 2010, y por ende aplicable en todo caso a contingencias anteriores. Y ya se señaló al punto 2.1. que antecede que el art. 17 de la ley distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de actualización que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores.----------

--- A todo evento, las manifestaciones vertidas a fs. 113 eluden hacerse cargo de los fundamentos vertidos por el sentenciante para arribar a la conclusión que el art. 17 del Decreto 472/14 resulta claramente inconstitucional por violar los arts. 28 y 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. En tal sentido, el juzgador a fs. 102 precisó que: ***Por otro lado recientemente la sala "A" ha decretado la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto por considerar que el mismo excedía lo dispuesto en el art. 17 inc. 6 al establecer que el RIPTE se aplicaría únicamente sobre los pisos y las prestaciones de pago único dispuestas en la ley 24557. Así, en la SDL n° 34/2014 entendió que: "Por último el Decreto 472/14 resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Este decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de abril de***

2014, 18 meses después de la sanción de la ley que reglamenta. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación pide el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.". Siguiendo el criterio de la sentencia arriba mencionada, es que habré de aplicar el RIPTE para efectuar los

cálculos que me llevarán al monto de condena …----------

--- De tal modo, resulta evidente que la recurrente no formuló crítica razonada y concreta acerca de tales fundamentos que resultaron esenciales para arribar a la conclusión que el art. 17 del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, resulta inconstitucional, por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto.----------

--- Sabido es que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso … d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no

formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora – Platense Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 360, punto e), y 370,
respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------
--- Y aún cuando se obviara esta circunstancia procesal para ingresar a esta porción de la queja, paso a analizar si el art. 17 del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, tiene validez constitucional.----------
-- En tal sentido, ya se señaló que el sentenciante a fs. 102 arribó a la conclusión de que esa norma reglamentaria resulta inconstitucional. Y por ello en la parte pertinente del fallo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y asimismo extendió tal declaración a “las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos …” en clara referencia al art. 17 del decreto 472/2014 (ver fs. 103 vta., parte final del penúltimo párrafo).----------
--- Por otra parte, a todo evento destaco que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe

recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- Con tales alcances, el art. 17 del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 dispone: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE …".----------

--- Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

--- --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- En este direccionamiento, en materia de interpretación de las cláusulas normativas se señala que deberá estarse en primer lugar al texto, que cuando es terminante es excluyente (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal –

Culzoni Editores, 1988, pág. 84).----------

-- --- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el Decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al

apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.----------

---

--- Por tales fundamentos se desestima el primer agravio de la demandada.----------

-------- 2.2. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo entiende que la sentencia al computar intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE importa una doble actualización de valores. Agrega que se violenta la ley 24.283 y considera que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado "le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual". Sostiene también que ello importa un enriquecimiento sin causa para el actor, y que los intereses detentan sideral importancia a la hora de cuantificar las indemnizaciones.----------

---

--- Comenzaré por señalar que ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se traten de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la

aestimatio y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por eso, ante el paralelismo que realiza la apelante entre la tasa de interés activa y la inflación al sostener que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la
compensación del acreedor por la privación de su capital.----------
--- En ese contexto, desde que la ley 26.773 establece un régimen de actualización del capital según la variación del índice RIPTE, el planteo resulta evidentemente equivocado pues no se trata de una doble actualización ya que el cómputo de intereses, cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura), nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital.---------- --- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.---------- --- Por lo demás, en cuanto a la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Trasportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).---------- --- Reitero entonces que el régimen de actualización según el RIPTE previsto por la ley 26.773 nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital. De tal modo, la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de
intereses (accesorios).----------
-- Con tales alcances tampoco tiene aplicación en el presente caso la ley 24.283 pues no hay comparación alguna que pueda realizarse entre el “valor actual” y un supuesto “valor superior”, sin perjuicio que la sola invocación del art. 1 del citado ordenamiento no brinda

sustento a la manifestación vertida en el sentido que “se ha violentado” dicha ley.--------
---

--- A su vez, ante la impugnación efectuada en cuanto a la aplicación de la tasa activa debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito.--------- Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, por lo que el deudor moroso debe
compensar el costo de dicho crédito.----------
-- Dejo aclarado que tales consideraciones se efectúan al sólo efecto de concluir que la aplicación de una tasa activa no importa una doble actualización de valores en el límite de este segundo agravio, ya que por separado corresponderá tratar la queja referida a la improcedencia de la aplicación de interés por considerar la apelante que no hubo mora de su parte.----------

--- Respecto a que la tasa activa representa un enriquecimiento indebido del actor (acreedor), tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si se aplicara una tasa pasiva de interés o una tasa de interés pura del 6% anual, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

--- Así, y en uso de la facultad prevista por el art. 622 del Código Civil, última parte, que autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, entiendo que la tasa activa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento establecida por el juzgador resulta la más adecuada para indemnizar el daño sufrido por el actor.----------

-- En síntesis, desde que la tasa activa utilizada no importa una doble ni una triple actualización de valores se desestima el agravio.----------

-- 2.3. Como tercer agravio postula la A.R.T. que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurriría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador.---------

-- Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos.------

-- Por lo demás, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurrido el plazo de quince días a contar de la fecha de notificación de la sentencia, y desde que quede firme y consentida. Tal cuestionamiento

resulta desacertado pues la constitución en mora no se produce con el dictado de la sentencia ya que la misma es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (ver Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.---------- --- Ese es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio el cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).---------- También es criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. --- Agrego también que el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, con independencia del momento en que se determine su procedencia y alcance, por lo que desde el momento del evento dañoso se adeudan intereses. De allí que pretender aplicar por vía de analogía la Resolución S.R.T. 104/98 para así sostener que los intereses se adeudan transcurridos 15 días de la fecha de notificación de la sentencia, y una vez firme y consentida, resulta francamente inaudible.---------- En ese direccionamiento bien destacó el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de

doctrina que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y
alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213)”.----------
-
--- Por tales razones se desestima el agravio.----------
--- 2.4. En su cuarto y último agravio la aseguradora de riesgos del trabajo peticiona que una vez dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria.---------
-------- En tal sentido, la desestimación de los tres primeros agravios conducen en ese aspecto a confirmar el fallo de la anterior instancia por lo que la queja queda vacía de contenido y por ello inaudible.----------
-- 3. Por su parte, el actor al expresar agravios señala que el fallo en crisis omitió expedirse respecto del concepto prescripto por el art. 3 de la ley 26.773, pese a que fue expresamente peticionado en el escrito postulatorio, por lo que solicita que este Tribunal decida sobre el punto omitido.----------
---------- Al respecto, la parte actora en su escrito de demanda formuló como pretensión que se adicionara al monto de condena el 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773 (ver
p. VI, fs. 6).----------
-- Y acerca de ese reclamo resarcitorio el juzgador omitió pronunciarse ya que luego de los cálculos efectuados arribó a la suma de $90.132,28 a febrero de 2013 (época del infortunio) con más el ajuste según el índice RIPTE (ver fs. 103/ vta.).----------
-- En tales condiciones, ante el pedido formulado por el actor al expresar agravios corresponde salvar la omisión conforme lo previsto por el art. 281 del C.P.C.C.----------
--- En ese aspecto, desde que el accidente no fue negado por la demandada (ver escrito de contestación, fs. 18/28) no se encuentra controvertido que el mismo se produjo el 28/02/13 (ver escrito de inicio, p. III, fs. 4), por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la ley 26.773 ya que en el caso de autos la primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de ese ordenamiento (26/10/2012), conforme lo previsto por el
art. 17, apartado 5.----------
--- De tal modo, al monto de condena que asciende a $140.660,43 debe adicionarse un

20% ($28.132, 08) lo que arroja un total de $168.792,51.---------- --- Con tales alcances se acoge favorablemente el agravio del actor y en consecuencia corresponde revocar el decisorio en crisis para incrementar el capital de condena, con la salvedad de la variación del monto al que se arriba en la etapa de ejecución de sentencia por haberse dispuesto el recálculo de la actualización conforme al índice RIPTE en dicha etapa (ver sentencia, fs. 103 vta., segundo párrafo).---------- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos con cincuenta y un centavos ($168.792,51), con la salvedad de la variación del monto al que se arriba en la etapa de ejecución de sentencia por haberse dispuesto el recálculo de la actualización conforme al índice RIPTE en dicha etapa, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- La revocatoria que se propicia si bien no requiere la adecuación de las costas ya que el incremento del capital no altera la calidad de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia desde que las mismas fueron impuestas a la demandada vencida, si corresponde determinar los honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C., y ello hace innecesario ingresar al recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 107 por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados del actor.---------- Así, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, y en especial el éxito obtenido por el accionante con la salvedad que no se receptó favorablemente el método de cálculo utilizado por esa parte para la aplicación del RIPTE, y asimismo a los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente mantener los porcentajes establecidos en primera instancia del 19% y 12% a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, y del Dr. G. L. C., letrados apoderados de las partes actora y demandada, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- El fracaso de los agravios traídos por la demandada y el éxito del único agravio del actor llevan a imponer las costas de alzada a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Finalmente, atendiendo a las pautas de apreciación ya mencionadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y G. L. C.o, por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.---------- --- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 98/104, de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 111/115, de los que expresara la actora a fs. 117, así como de la contestación de esta última a fs. 121/122, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

-- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

-- 1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Añade que el resto de la indemnización, esto es, la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 precitados, se actualiza con el aumento de los salarios que son la base para la determinación del IBM, componente fundamental de las fórmulas de los artículos mencionados. Destaca que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, dado que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, de allí que considera que aplicar el RIPTE sobre la “fórmula” y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Agrega que, a fin de despejar todo atisbo de duda, el art. 17 del decreto 472/14 dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del índice RIPTE (ver fs. 112/113, pto. III, 1).----------

--- Como lo dejara asentado el Dr. Vergara, el accidente se produjo el 28/02/13, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos*

plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".---------- En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco asiste razón a la apelante al esgrimir que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacar de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17,
inc. 6 de la ley 26773.----------
-- En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referida a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones. Con todo, es del caso añadir que el juez de grado, con cita de un fallo de la Sala "A" de esta Cuerpo, indicó que el decreto 472/14 incurrió en un exceso reglamentario ya que modifica la ley que reglamenta, lo cual resulta prohibido por mandato de los arts. 28 y 99, inc. 2 de la Const. Nacional (ver sentencia a fs. 102, 4to. párrafo).---------- Contra dicho razonamiento ninguna crítica dedujo la apelante, por lo que al invocar la norma del decreto en la expresión de agravios, pero sin atacar el razonamiento del juez por el que consideró que dicho decreto resulta inconstitucional por haberse incurrido en exceso reglamentario, resultó incursa en deserción. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se

sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala

“B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-- Es de aclarar, como lo señala el colega preopinante, que el sentenciante, en el pto. I de la parte resolutiva del fallo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia (ver sentencia a fs. 103 vta., pto. I de la parte resolutiva). Por lo demás, he de señalar que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece

que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

--- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el

decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----- Por los motivos expuestos es que concuerdo con el vocal prevotante en el rechazo de este primer agravio de la accionada.---------- 2) Seguidamente la aseguradora se agravia de que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, considerando que de esa manera se violenta la ley 24283, así como que se aplica una tasa activa sobre un monto actualizado lo que considera un enriquecimiento sin causa a favor del actor por cuanto estaría en mejor situación de aquélla en la que estuviera en caso de no haberse producido el infortunio. Es más entiende que en la especie se da una triple actualización con el cómputo del IBM, del RIPTE y de los intereses a la tasa activa (ver fs. 113 “in fine”/114, pto. III, 2).----------
---

--- Sobre el particular me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero

sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.---------- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/
Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------
--- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de

base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf.
Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

-- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro

hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

--- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. En cuanto a que se infringió el art. 1 de la ley 24283, no se aprecia su vinculación con el tema, más allá de que la recurrente tampoco explicita en qué consistió la violación a la norma denunciada.----------

--- Por las razones expresadas, coincidiré en la desestimación de este agravio.----------

-- 3) Como tercer agravio de la demandada, la misma señala que no se debe interés alguno porque jamás se encontró en mora, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 24557, la mora sólo puede producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, así como también debe procederse a la posterior notificación de ese dictamen a la ART. A tal fin cita la Resolución S.R.T. 104/98 en cuanto cabe aplicar su art. 2, concluyendo que por aplicación analógica, recién incurriría en mora y se devengarían los intereses a los quince días de notificada la sentencia y quedara firme y consentida (ver fs. 114/vta., pto. III, 3).----------

--- Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la

resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 103 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).---------- Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.*----

---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento, que en la especie se ubica al 28/02/2013. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).---------- En atención a lo expuesto, concuerdo en que corresponde rechazar el agravio examinado.----------

--- 4) Finalmente, el último agravio de la demandada relativo a las costas (ver fs.- 114 vta., pto. III, 4), sólo es el corolario del acogimiento de los tres anteriores, por lo que habiéndose desestimado los mismos, ha quedado vacío de contenido.----------

--- 5) La queja de la actora radica en que el juzgador de origen no se expidió con relación a la aplicación del art. 3 de la ley 26773 (ver fs. 117), lo cual es correcto (ver sentencia a fs. 103/vta.). Cabe aclarar que en la demanda, dicha parte solicitó expresamente la adición del 20% en virtud de la norma mencionada (ver fs. 06, pto. VI, anteúltimo párrafo), en consecuencia cabe atender el agravio a la luz de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC. Dicho lo anterior, dado que no se encuentra controvertido que el accidente laboral ocurrió el 28/02/13, no existe controversia alguna con relación a la aplicación del art. 3 de la ley 26773, por cuanto se trata de una contingencia ocurrida en tiempo posterior a la entrada en vigencia de la ley (26/10/12). Por lo tanto, atento lo dispuesto por el art. 17, inc. 5 de la misma ley procede acoger el agravio y el reclamo del plus indemnizatorio.----------

--- Por lo tanto, a la suma acogida como monto de condena, habrá de adicionarse el 20%, esto es, el monto de $ 28.132,08; lo que arroja una suma total de condena de $ 168.792,51, la que llevará el recálculo del RIPTE y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el decisorio recurrido.----------

--- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de incrementar el monto de condena a la suma de pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos con cincuenta y un centavos ($ 168.792,51), con más la actualización del índice RIPTE a calcular en la etapa de ejecución de sentencia y los intereses establecidos en la instancia de origen, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------- Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, sí corresponde hacerlo sin perjuicio de analizar lo apropiado o no de los determinados en la instancia precedente, por lo que deviene abstracto expedirse acerca de la apelación deducida a fs. 107. En consecuencia, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho mantener los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 19%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 12%; en ambos casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que la demandada resultó vencida en la totalidad de los agravios que dedujo, y que la actora resultó gananciosa en el único agravio interpuesto, las mismas se imponen a la accionada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).----------

-- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para los de la sede anterior, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del Dr. C. F. M., en un 5,7%; y los del Dr. G. L. C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:---------- -

-- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos con cincuenta y un centavos ($168.792,51), con la salvedad de la variación del monto al que se arriba en la etapa de ejecución de sentencia por haberse dispuesto el recálculo de la actualización conforme al índice RIPTE en dicha etapa, con más los intereses establecidos en la anterior

instancia, y confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravio; b) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. C. F. M. y G. L. C., por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del aludido monto del proceso; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos con cincuenta y un centavos ($168.792,51), con la salvedad de la variación del monto al que se arriba en la etapa de ejecución de sentencia por haberse dispuesto el recálculo de la actualización conforme al índice RIPTE en dicha etapa, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y G. L. C., por las tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del aludido monto del proceso.----------

--- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA